**Modifica la Carta Fundamental, para regular la propaganda electoral relacionada con el procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República, a que se refiere su capítulo XV**

**Boletín N° 13447-07**

**I.- Idea general del proyecto:**

Regular diversos aspectos sobre el financiamiento de las campañas electorales del plebiscito habilitante sobre nueva constitución y eventualmente, de resultar vencedora la opción apruebo, y que se acuerde un nuevo texto constitucional, regular los mismos ámbitos del plebiscito constitucional ratificatorio.

**II.- Considerando:**

Que la Ley N° 21.200 introdujo modificaciones a la Constitución Política, específicamente al Capítulo XV, estableciendo un procedimiento para la elaboración de una nueva constitución, el que considera la realización de un plebiscito constitucional habilitante y si la ciudadanía así lo determina la verificación de una segunda consulta, denominada plebiscito ratificatorio;

Que no obstante la mencionada reforma si bien no hizo aplicable el inciso 6° del artículo 32 de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que señala entre otros aspectos, los sujetos activos para participar en la franja televisiva y en consecuencia para realizar propaganda y publicidad electorales; estuvo en la voluntad del constituyente que los participantes en la campaña continuaran siendo los partidos políticos constituidos y los parlamentarios independientes, excluyendo solamente al Gobierno;

Que atendido el gran interés ciudadano de mayor participación y representatividad se ha incorporado a las organizaciones de la sociedad civil como participes en la campaña electoral en conjunto con colectividades políticas;

Que en la legislación vigente solo los partidos políticos tienen permitida expresamente la participación en plebiscitos, al disponer el artículo 2° de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los partidos políticos que: “Son actividades propias de los partidos políticos aquellas destinadas a poner en práctica sus principios, postulados y programas, para lo cual podrán participar en los procesos electorales y plebiscitarios en la forma que determine la ley orgánica constitucional respectiva”.

Que la citada ley orgánica entrega financiamiento para el desarrollo de las actividades permanentes de los partidos, no específicamente electorales, y regula una serie de aspectos de dicho financiamiento tales como: recaudación de aportes de militantes y terceros, límites de dichos aportes, fiscalización por parte del Servicio Electoral, rendición de dichos gastos y su examen, y aprobación por dicho ente autónomo constitucional.

Que otros actores no cuentan con regulación para participar en forma transparente y pública, como lo hacen las colectividades políticas, en un hito tan importante para la vida republicana y democrática del país como lo son los plebiscitos nacionales, se hace necesario regular el financiamiento de todos los actores en la campaña electoral para los plebiscitos nacionales que deben realizarse en el nuevo itinerario electoral fijado por la Ley N° 21.221.

**III.- Proyecto de ley:**

A.- Elimínase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, la expresión: “siguientes”.

B.- Intercálase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, a continuación de la palabra “legales”, la frase “que se indican”.

C.- Agrégase en el inciso 4° del artículo 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República, a continuación del guarismo “2020”, sustituyendo los dos puntos (“:”) por un punto seguido (“:”), las siguientes frases:

“Podrán realizar propaganda y publicidad electorales relativas a los plebiscitos nacionales, además de los partidos políticos constituidos, los parlamentarios independientes y las organizaciones de la sociedad civil, y deberán dar cumplimiento, en el caso de estas últimas sus representantes e integrantes, a las disposiciones relativas a las colectividades políticas, y los parlamentarios a los candidatos, en todo lo que les fuere aplicable.”

D.- Incorporase una nueva letra d) al inciso 4° del Artículo 130 de la Constitución Política de la República:

d) Decreto con fuerza de ley Nº 3, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la

Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 19.884, sobre

Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, en los siguientes pasajes: títulos I, II con excepción del Párrafo 2°, III, IV, y V, con las siguientes normas especiales:

 d.1.- El límite total de los aportes individuales que realicen los afiliados a partidos políticos o integrantes de organizaciones de la sociedad civil será de 500 unidades de fomento. En el caso que los aportes de terceros a dichas entidades y a parlamentarios independientes, el límite total no podrá exceder de las 300 unidades de fomento.

 d.2.- El periodo de gasto electoral será el comprendido entre el nonagésimo día anterior y el de la realización del acto plebiscitario.

 d.3.- El límite del gasto electoral para los partidos políticos y organizaciones de la sociedad civil será el que resulte de multiplicar 0,0010 unidades de fomento por el número de electores habilitados a la fecha de convocatoria a plebiscito, en el caso de los parlamentarios independientes el guarismo será de 0,0003 unidades de fomento.

 d.4.- Las organizaciones de la sociedad civil podrán participar de la franja televisiva en conjunto con partidos políticos integrando comandos de campaña, y desarrollar otros actos de publicidad y propaganda en la misma forma, en cuyo caso deberán informar al Servicio Electoral, los antecedentes necesarios sobre su conformación e integrantes, con al menos 75 días de anticipación a la votación. Asimismo, los parlamentarios independientes podrán también conformar comando entre si o con partidos políticos de la misma forma y plazo. Si los grupos intermedios antes mencionados o los parlamentarios independientes, optan por la modalidad de comando, sólo podrán gastar como límite, el doble del gasto electoral que les correspondía en forma individual, independientemente del número de integrantes del comando correspondiente.”

MARIO DESBORDES JIMENEZ

Diputado